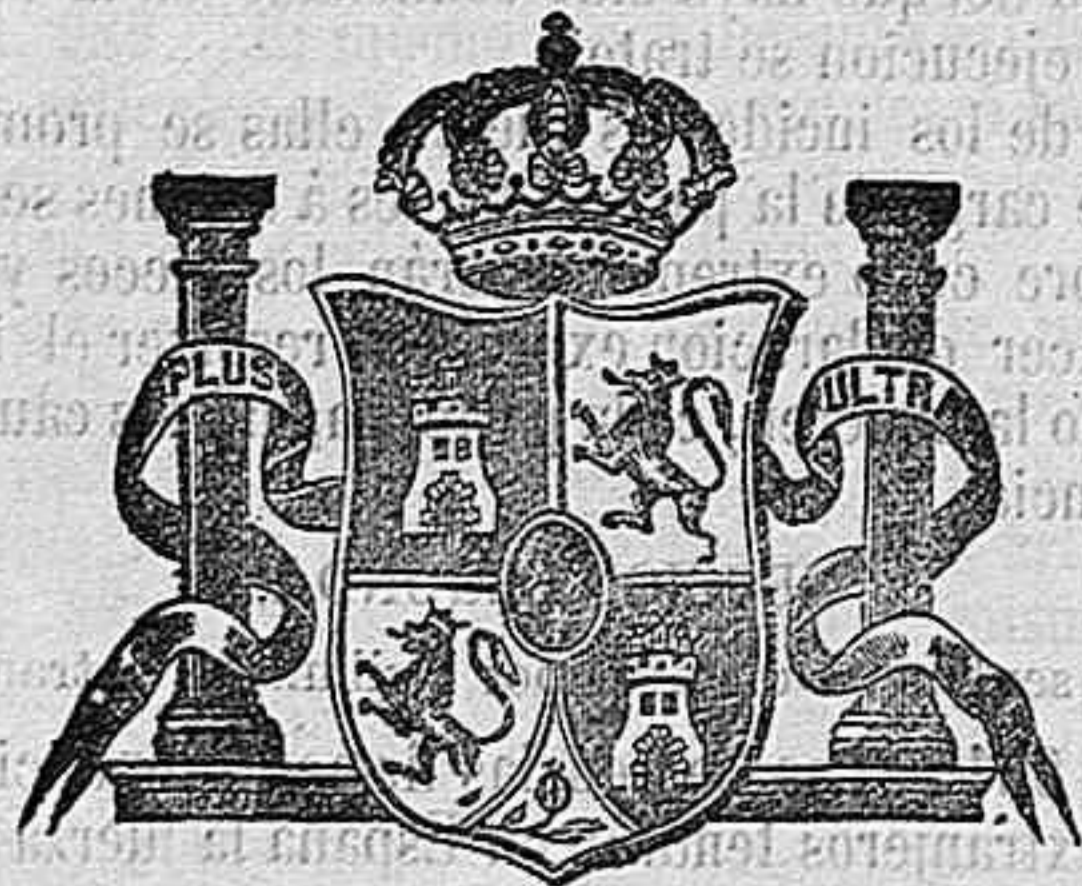


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CENTS.
EN ZAMORA por un mes.	2	00
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	25	00
Id. oficiales id.	35	00
Números sueltos del BOLETIN.	25	00

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 916. En todo caso la sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil condenará en todas las costas al demandante, y las impondrá a los demandados cuando en todo ó en parte se acceda a la demanda.

En este último caso se remitirá copia literal de la sentencia, autorizada en forma, al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos que procedan.

Art. 917. En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito ó causa en que se hubiere ocasionado el agravio.

Art. 918. Cuando se declare haber lugar a la responsabilidad civil, luego que sea firme la sentencia se comunicarán los autos al Fiscal á fin de que, si resultaren méritos para exigir la responsabilidad criminal, inste y proponga lo que estime procedente.

TÍTULO VIII.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

SECCION PRIMERA.

De las sentencias dictadas por Tribunales y Jueces españoles.

Art. 919. Luego que sea firme una sentencia, se procederá á su ejecucion, siempre á instancia de parte, y por el Juez ó Tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia.

Art. 920. En los casos de apelacion, así que se reciba en el Juzgado inferior la certificacion que contenga la sentencia firme, se acordará su cumplimiento y se notificará á las partes, para que insten lo que les convenga á dicho fin.

Art. 921. Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes del deudor, en la for-

ma y por el orden prevenidos para el juicio ejecutivo. Para dicho efecto serán considerados como cantidad líquida los intereses de una cantidad determinada, cuando se haya fijado en la sentencia el tanto por ciento ó tipo, y el tiempo por el que deban abonarse.

Art. 922. Hechos los embargos, se pasará al avalúo y venta de los bienes en que consistan, y al pago en su caso, con entera sujecion á las reglas establecidas para el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

Art. 923. Si la sentencia contuviere condena de hacer, ó de no hacer, ó de entregar alguna cosa ó cantidad ilíquida, se procederá á darle cumplimiento, empleando los medios necesarios al efecto, y que se expresan en los artículos que siguen.

En todos estos casos, si no puede tener inmediato cumplimiento la ejecutoria, cualquiera que sea la causa que lo impida, podrá decretarse el embargo de bienes á instancia del acreedor en cantidad suficiente, á juicio del Juez, para asegurar lo principal y las costas de la ejecucion.

El deudor podrá librarse de este embargo dando fianza suficiente, á satisfaccion del Juez.

Art. 924. Si el condenado á hacer alguna cosa no cumpliere con lo que se le ordene para la ejecucion de la sentencia dentro del plazo que el Juez al efecto le señale, se hará á su costa; y si por ser personalísimo el hecho no pudiera verificarse en esta forma, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios.

Si se hubiere fijado en la sentencia la importancia de éstos para el caso de inejecucion, se procederá á lo que respecto del cumplimiento de la sentencia en que hay condena de cantidad líquida se previene en el artículo 921.

En otro caso se procederá conforme á lo establecido en los artículos 928 y siguientes.

Art. 925. Si el condenado á no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios, los que se indemnizarán al que hubiere obtenido la ejecutoria en la forma expresada en el artículo que antecede.

Art. 926. Cuando en virtud de la sentencia deba entregarse al que ganó el pleito alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente á ponerlo en posesion de la misma, practicando á este fin las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Lo mismo se practicará si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida.

En otro caso se procederá en la forma prevenida en los artículos 928 y siguientes, para el resarcimiento de perjuicios.

Art. 927. Si una sentencia contuviera condena al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse á hacer efectiva la primera sin necesidad de esperar á que se liquide la segunda.

Art. 928. Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido ó no en aquella las bases para la liquidacion, el que haya obtenido la sentencia presentará con la solicitud que deduzca para su cumplimiento relacion de los daños y perjuicios y de su importe, sujetándose en su caso á dichas bases.

Art. 929. De dicha relacion y del escrito se entregará copia al que haya sido condenado para que dentro de seis dias conteste lo que estime conveniente.

Art. 930. Si el deudor se conforma con la relacion de los daños y perjuicios y su importe, la aprobará el Juez sin ulterior recurso, y se procederá á hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 921 y siguientes.

Se entenderá que presta su conformidad, si deja pasar el término expresado en el artículo anterior sin evacuar el traslado.

Art. 931. Cuando el deudor impugne dicha relacion ó su importe, se procederá en la forma ordenada en los artículos 937 y siguientes.

Art. 932. Si la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida procedente de frutos, rentas, utilidades ó productos de cualquier clase, háyanse fijado ó no las bases para la liquidacion, se requerirá al deudor para que dentro del término que señalará el Juez, según las circunstancias, presente la liquidacion, en su caso, con arreglo á las bases establecidas en la misma sentencia.

Art. 933. No presentando el deudor la liquidacion dentro del término que se señale al efecto, se le concederá otro que no exceda de la mitad del primero, bajo apercibimiento de que no presentándola antes de que trascurra, habrá de estar y pasar por la que presente el que haya obtenido la ejecutoria en todo lo que no probare ser inexacta.

Art. 934. Trascurrido este segundo término sin haber presentado el deudor la liquidacion, se hará saber al acreedor para que la formule y presente, entregándole los autos á este fin si los pidiere.

En este caso se dará al incidente la sustanciacion prevenida en los artículos 929, 939 y 931.

Art. 935. Cuando la liquidacion á que se refiere el artículo 932 sea presentada por el deudor, se dará traslado al acreedor por término de seis dias, contados desde el siguiente al de la entrega de la copia de la liquidacion y del escrito.

Art. 936. Si el acreedor se conformare con dicha liquidacion, la aprobará el Juez sin ulterior recurso, y se procederá á hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 921 y siguientes.

Art. 937. No habiendo conformidad, se recibirá á prueba el incidente, si el Juez la estima necesaria, cuando alguna de las partes la hubiere solicitado.

La misma providencia se dictará en los demás casos en que no haya conformidad, á que se refieren los artículos 931 y 934.

El auto por el que se deniegue la prueba será apelable; pero la apelacion se admitirá y sustanciara á la vez que la del que ponga término á la liquidacion si se interpusiere.

Art. 938. El término de prueba no podrá exceder de veinte dias, dentro de los cuales concederá el Juez lo que estime necesarios.

Este término será comun para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones del juicio ordinario que á ella se refieren.

Art. 939. Las pruebas se limitarán á los hechos que presenten de acuerdo las partes, y se estimará, sin oír á la contraria y sin

(1) Véase el BOLETIN núm. 126.

otro recurso que el de reposición, las que sean imperinentes ó se dirijan á contrariar las bases fijadas en la ejecutoria para hacer la liquidación.

Art. 940. Trascurrido el término de prueba ó luego que esté ejecutada toda la que se hubiere propuesto, dará cuenta el actuario y acordará el Juez convocar á las partes á comparecencia en el día más próximo posible, pero precisamente dentro de los ocho siguientes.

Lo mismo se practicará en el caso de que no proceda recibir á prueba el incidente, luego que se presente el escrito impugnando la liquidación.

Art. 941. La comparecencia de las partes se celebrará en el día y hora señalados, dando cuenta el actuario de las pretensiones de aquellas y del resultado de las pruebas que se hubieren practicado; y acto continuo oír el Juez á las partes ó á sus defensores, si se presentaren, excitándoles á que se pongan de acuerdo.

Del resultado se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes, y autorizará el actuario.

Art. 942. Dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará, por medio de auto, la resolución que estime justa, fijando la cantidad que deba abonarse, con arreglo á la ejecutoria.

En el caso del art. 934, el Juez aprobará la liquidación presentada por el acreedor, en todo lo que no hubiere probado el deudor ser inexacta, y fuere conforme á las bases fijadas en la ejecutoria.

Dicho auto será apelable en un solo efecto. Admitida la apelación, quedará en el Juzgado testimonio del auto con relación de lo necesario para ejecutarlo, y se remitirán los autos originales al Tribunal superior, con emplazamiento de las partes, por término de 15 días.

Art. 943. A instancia del acreedor, se podrá decretar la ejecución de dicho auto.

Vendidos los bienes, se entregará al acreedor la cantidad á cuyo pago se hubiere prestado el deudor y el importe de las costas que le sean de abono; y la diferencia que resulte entre dicha cantidad y la fijada en el auto se depositará en el establecimiento público correspondiente hasta que se resuelva el recurso de apelación, á no ser que el acreedor diere fianza bastante, á satisfacción del Juez, para responder de ella, en cuyo caso también le será entregada.

Art. 944. La segunda instancia se sustanciará por los trámites establecidos en los artículos 887 y siguientes para las apelaciones de incidentes.

Contra el fallo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 945. Luego que sea firme ó se mande ejecutar el auto, fijando la cantidad líquida en todos los casos ántes expresados, se procederá á hacerla efectiva por los trámites establecidos en los artículos 921 y siguiente.

Art. 946. Las disposiciones contenidas en los artículos 932 al 945 serán aplicables al caso en que la sentencia hubiere condenado á rendir cuentas de una administración y entregar el saldo de la misma; pero el término de seis días fijado en el art. 935 será de veinte, y el de veinte señalado en el 938 podrá ampliarse hasta cuarenta, cuando el Juez lo estime necesario, atendida la importancia y complicación del asunto.

Art. 947. Cuando la sentencia condenare al pago de una cantidad determinada de frutos en especie, si el deudor no lo entregare en el plazo que se le fije, se reducirán á dinero y se procederá á hacer efectiva la suma que resulte.

La reducción de los frutos á metálico se hará por el precio medio que tuvieren en el mercado del lugar donde deba verificarse la entrega, y en su defecto en el más próximo, el día fijado en la sentencia; y si esta no se determinara, el del cumplimiento de la misma.

El precio se acreditará con certificación de los síndicos del Colegio de Corredores, si lo hubiere, y no habiéndolo de la Autoridad municipal correspondiente.

Art. 948. Contra la providencia en que el Juez tenga por hecha la reducción de frutos á metálico para los efectos de la ejecución, no se dará recurso alguno; pero deberá corregirse cualquier error material ó de cálculo que se haya padecido en la operación, luego que se advierta.

Art. 949. Todas las apelaciones que fueren procedentes en las diligencias para ejecución de sentencias serán admitidas en un solo efecto.

No se comprenderán en esta disposición los incidentes que puedan promoverse sobre cuestiones no controvertidas en el pleito ni decididas en la ejecutoria.

Art. 950. Las costas que se ocasionaren en las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias serán

de cargo del que haya sido condenado en la sentencia de cuya ejecución se trate.

Las de los incidentes que en ellas se promovieren serán de cargo de la parte ó partes á quienes se impongan; sobre cuyo extremo deberán los Jueces y Tribunales hacer declaración expresa al resolver el incidente. Si no la hicieren, cada parte pagará las causadas á su instancia.

SECCION SEGUNDA.

De las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros.

Art. 951. Las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los Tratados respectivos.

Art. 952. Si no hubiere Tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere á las ejecutorias dictadas en España.

Art. 953. Si la ejecutoria procediere de una nación en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas por los Tribunales españoles, no tendrán fuerza en España.

Art. 954. Si no estuviera en ninguno de los casos de que hablan los artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España si reúnen las circunstancias siguientes:

1.ª Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una acción personal.

2.ª Que no haya sido dictada en rebeldía.

3.ª Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España.

4.ª Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fé en España.

Art. 955. La ejecución de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo.

Se exceptúa el caso en que, según los Tratados, corresponda su conocimiento á otros Tribunales.

Art. 956. Prévia la traducción de la ejecutoria hecha con arreglo á derecho, y después de oír por término de nueve días á la parte contra quien se dirija y al Fiscal, el Tribunal declarará si debe ó no darse cumplimiento á dicha ejecutoria.

Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 957. Para la citación de la parte á quien deba oírse según el artículo anterior, se librará certificación á la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliada.

El término para comparecer será el de treinta días.

Pasado dicho término, el Tribunal proseguirá en el conocimiento de los autos, aunque no haya comparecido el citado.

Art. 958. Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.

Otorgándose, se comunicará el auto por certificación á la Audiencia para que esta dé la orden correspondiente al Juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, ó del que deba ejecutarse, á fin de que tenga efecto lo en ella mandado, empleando los medios de ejecución establecidos en la sección anterior.

TÍTULO IX.

DE LOS ABINTESTATOS.

SECCION PRIMERA.

De la prevención del abintestato.

Art. 959. El juicio de *abintestato* se prevendrá dejando en lugares seguros, cerrados y sellados, los bienes, papeles, libros y efectos susceptibles de sustracción ó ocultación, depositando en persona abonada, bajo la responsabilidad del Juez y mediante inventario, aquellos á cuya conservación ó mantenimiento se deba atender: adoptando, respecto á créditos, fincas, rentas y productos recogidos ó pendientes, las providencias y precauciones necesarias para evitar abusos y fraudes.

Art. 960. Para que pueda prevenirse el juicio de *abintestato* se necesita:

1.º Que se tenga conocimiento del reciente fallecimiento de la persona causante del *abintestato*.

2.º Que no conste la existencia de disposición testamentaria.

3.º Que no deje el finado descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, ni cónyuge legítimo que viviera en su compañía.

Art. 961. Si los parientes de que habla el artículo anterior ó alguno de ellos estuvieren ausentes sin representación legítima en el pueblo, el Juez se limitará

á adoptar las medidas más indispensables para el enterramiento del difunto si fuere necesario, y para la seguridad de los bienes, y á dar á dichos parientes el oportuno aviso de la muerte de la persona á cuya sucesión se les crea llamados.

Luego que comparezcan los parientes por sí ó por medio de persona que les represente legítimamente, se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al difunto, cesando la intervención judicial, á no ser que alguno de los interesados la solicitare.

Art. 962. También se adoptarán de oficio las medidas que el Juez estime necesarias para la seguridad de los bienes, aunque el finado hubiere dejado parientes de los anteriormente expresados, cuando alguno de ellos sea menor ó incapacitado.

A los que se hallaren en este caso el Juez de primera instancia les proveerá de tutor ó curador, si no lo tuvieren.

Art. 963. El dueño de la habitación en que ocurra el fallecimiento, ó cualquiera otra persona en cuya compañía viviera el que haya muerto sin testar y sin parientes de los expresados, tendrá el deber de ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial, siendo responsable de las pérdidas ó extravíos que por falta de esta diligencia se hayan ocasionado en los bienes del *abintestato*.

Art. 964. Cualquiera de los Jueces expresados en la regla 5.ª del art. 63, que tuviere conocimiento de haber muerto una persona sin testar y sin dejar parientes de los designados en el núm. 3.º del art. 960, además de las medidas prevenidas en el 961, procederá de oficio á la prevención del *abintestato* en la forma ordenada en el art. 959.

Art. 965. Practicadas las diligencias establecidas en los artículos anteriores, el Juez de primera instancia, ó el municipal en su caso, adoptará las medidas que estime más conducentes para averiguar si la persona de cuya sucesión se trata ha muerto con disposición testamentaria ó sin ella, recibiendo á falta de otros medios, y sin perjuicio de traer á los autos el certificado de defunción luego que sea posible, información en que sean examinados los parientes, amigos ó vecinos del difunto:

1.º Sobre el hecho de haber muerto *abintestato*.

2.º Sobre si tiene herederos de alguna de las clases que queden designadas.

Art. 966. Si en efecto resultare haber fallecido sin testar y sin parientes de los expresados en el número 3.º del art. 960, procederá el Juez:

1.º A nombrar un albacea dativo que se encargue de disponer el entierro, exequias y todo lo demás que sea propio de este cargo con arreglo á las leyes.

2.º A ocupar los libros, papeles y correspondencia del difunto.

3.º A inventariar y depositar los bienes en persona que ofrezca garantía suficiente, la cual se encargará también de su administración.

Art. 967. El depositario administrador de los bienes prestará fianza proporcionada á lo que deba administrar, á satisfacción y bajo la responsabilidad del Juez que haya prevenido el *abintestato*, y será amovible á voluntad de dicho Juez.

Art. 968. Si se encontraren metálico, efectos públicos ó alhajas, se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto, debiendo el actuario poner en los autos el correspondiente testimonio del documento que acredite el depósito, y conservar dicho documento en su poder para entregarlo al depositario cuando se haga cargo de los bienes.

Si en el lugar del juicio no hubiere establecimiento público en que hacer el depósito, el Juez proveerá interinamente y bajo su responsabilidad á la seguridad de los valores de la manera que estime más conveniente, sin perjuicio de que en un término breve acuerde su traslación á dicho establecimiento.

Art. 969. El Juez abrirá la correspondencia en presencia del administrador nombrado y del actuario y adoptará las medidas que su resultado exija para la seguridad de los bienes.

Entregará al administrador la que tenga relación con el cual, quedando en los autos nota ó testimonio de ella, según lo estime oportuno, atendida su importancia; y dejará la restante en poder del actuario para darle en su día el destino correspondiente.

Art. 970. Cuando el Juez municipal haya practicado estas diligencias las remitirá al de primera instancia, poniendo á su disposición los bienes, libros y papeles intervenidos y la correspondencia recibida.

Art. 971. El Juez de primera instancia, así que reciba las diligencias, rectificará cualesquiera faltas que en ellas se hubieren cometido, dictando al efecto las providencias que estime oportunas.

Art. 972. Luego que el juicio hubiere llegado á este estado, el Promotor fiscal será parte en él, en representación de los que puedan tener derecho á la herencia.

Será de su obligación promover cuanto considere necesario para la seguridad y buena administración de los bienes.

Art. 973. También podrá prevenirse el juicio de abintestato, en todo caso, á instancia de la parte legítima. Lo serán para este efecto:

1.º Los parientes más próximos del finado que se crean con derecho á la herencia.

2.º El cónyuge sobreviviente.

3.º Los acreedores que presenten un título escrito que justifique cumplidamente su crédito, y no lo tengan asegurado con hipoteca ú otra garantía.

Art. 974. En el caso del artículo anterior, el que solicite la prevención del abintestato deberá justificar que es parte legítima conforme á dicho artículo, y que el causante de la herencia ha fallecido sin testar, ó que no consta la existencia de disposición testamentaria, expresando además, si le constare, quiénes sean los parientes más inmediatos y sus domicilios.

Dicha justificación se hará con los correspondientes documentos, cuando fuere posible adquirirlos, y con información de testigos.

Art. 975. Presentada la solicitud, mandará el Juez que se ratifique el interesado y que dé la información, con citación del Promotor fiscal.

Si de ella y de los documentos presentados resultare el fallecimiento sin testar de la persona de cuya sucesión se trate, y que el actor es parte legítima, acordará el Juez la prevención del abintestato, mandando practicar las diligencias prevenidas en los artículos 964 y 966.

Estas diligencias se limitarán á lo ordenado, en los números 2.º y 3.º del art. 966, cuando se haya solicitado la prevención del juicio después de 30 días de la muerte del causante de la herencia, ó de haberse tenido noticia de su fallecimiento.

Art. 976. En estos casos, si hubiere cónyuge sobreviviente que habitare en compañía del finado, se le nombrará depositario administrador, y á medida que se pueda formar el inventario de los bienes, le serán entregados en dicho concepto, levantándose sucesivamente las llaves y sellos conforme se vaya verificando la entrega.

No se le exigirá fianza cuando, á juicio del Juez, tenga bienes propios suficientes para responder de los que no le pertenezcan. Si no los tuviere deberá prestarla en la cantidad que el Juez determine.

No habiendo cónyuge sobreviviente con capacidad legal para administrar dichos bienes, se dará dicho cargo á otra persona, y se practicará lo prevenido en los artículos 967 y 968.

SECCION SEGUNDA.

De las declaraciones de herederos de abintestato.

Art. 977. Practicadas las medidas indispensables para la seguridad de los bienes, ordenadas en la sección anterior, y sin perjuicio de continuar en las mismas diligencias la formación de inventario, se procederá en pieza separada á hacer la declaración de herederos abintestato.

Art. 978. También podrá hacerse esta declaración á instancia de los interesados, sin que precedan dichas diligencias, en los casos en que no sea necesaria ni se solicite la prevención del abintestato.

Art. 979. Los herederos abintestato que sean descendientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho justificando con los correspondientes documentos, ó con la prueba que sea posible, el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate y su parentesco con la misma; y con información testifical, que dicha persona ha fallecido sin testar, y que ellos, ó los que designen, son sus únicos herederos.

Para deducir esta pretensión no necesitarán valerse de Abogado ni de Procurador.

Art. 980. Dicha información se practicará con citación del Promotor fiscal, á quien se comunicará después del expediente por seis días para que dé su dictamen.

Si este encontrare incompleta la justificación, se dará vista á los interesados para que subsanen la falta.

También se practicará el cotejo de los documentos presentados con sus originales, cuando lo pidiere el Promotor fiscal, ó el Juez lo estimare necesario.

Art. 981. Practicadas las diligencias antedichas, el Juez sin más trámites dictará auto, haciendo la declaración de herederos abintestato si la estimare procedente, ó denegándola con reserva de su derecho á los que hayan pretendido, para el juicio ordinario.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 982. El mismo procedimiento establecido en los tres artículos que preceden se empleará para la declaración de herederos abintestato, cuando lo solicitare alguno de los ascendientes del finado.

En este caso, si de la certificación de nacimiento de dicho finado resultare haber fallecido antes de llegar á la edad legal para poder testar, no será necesaria la información de testigos prevenida en el art. 979.

Art. 983. También se empleará el mismo procedimiento para hacer la declaración de herederos abintestato, cuando la soliciten parientes colaterales dentro del cuarto grado.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.—ELECCIONES.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 124, correspondiente al día 18 del actual, se publicó una circular que comprende el decreto de convocatoria á las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Ayuntamientos, y en ella se consignaban también algunas observaciones que este Gobierno de provincia creyó conveniente hacer, con el fin de evitar las dudas que en la práctica pudieran ocurrir, y de regularizar debidamente todas las operaciones que han de realizarse en los plazos marcados en la ley. Ahora bien, próximos los días en que dichas elecciones han de tener lugar, y reconocida la importancia que se dá á esta clase de manifestaciones de la opinión pública en todos los países que se rigen por instituciones constitucionales, este Gobierno de provincia cumple con el deber de dirigirse á los Sres. Alcaldes para recomendarles que tan pronto como se hallen terminados los trabajos de cada día de elección, den noticia al mismo de su resultado, utilizando convenientemente el rápido medio de comunicación telegráfica, allí donde sea posible, á cuyo efecto y para que dicho servicio se cumpla con la necesaria regularidad, deberán guardarse las siguientes reglas:

1.ª Una vez reunidos los datos de las elecciones verificadas en cada término municipal, los Alcaldes dirigirán al Gobierno de la provincia los partes referentes á las mismas, en la forma que expresan los modelos que á continuación se consignan, sin perjuicio de remitir también copia certificada del acta de escrutinio en cada día en la forma que por la ley se halla dispuesto.

2.ª Los Alcaldes de los pueblos en que no haya estación telegráfica comunicarán el resumen parcial de cada día en el momento de terminar el escrutinio, remitiendo á la oficina telegráfica más próxima ó directamente por los medios más rápidos que tengan á su alcance.

Penetrados los Sres. Alcaldes del objeto á que vá encaminada la presente circular, no dudo cumplirán el servicio de que se trata con la exactitud y celeridad debidas.

Zamora 25 de Abril de 1881.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

MODELOS QUE SE CITAN.

ALCALDE AL GOBERNADOR.

Mesas.

Término municipal de.....

A. (adictos)..... tantos.

O. (oposición)..... tantos.

I. (intervenidas)..... tantos.

ALCALDE AL GOBERNADOR.

Primero ó segundo día.

Término municipal de.....

Concejales A. (adictos)..... tantos. O. (oposición)..... tantos.

CIRCULAR.

El Sr. Presidente de la Comisión ejecutiva del Centenario de Calderon, con fecha de ayer, dice á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«Para facilitar la remisión de billetes de ida y vuelta en los ferro-carriles, con la rebaja acordada á las comisiones que de esa provincia, tanto de Ayuntamientos como otras corporaciones concurren á las fiestas del Centenario, le ruego me remita antes del día 10 de Mayo próximo, una lista duplicada de las comisiones que de ahí vengan, consignando los nombres de los designados.»

Lo que se hace público por este BOLETIN para que llegue á conocimiento de las comisiones que de esta provincia se propongan concurrir á las fiestas de referencia, esperando que los Presidentes de aquellas se servirán remitir á la mayor brevedad á este Gobierno los antecedentes que se mencionan en la comunicación preinserta, á los fines que en la misma se expresan.

Zamora 24 de Abril de 1881.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ MORENO.

Negociado 2.º.—SANIDAD.

Debiendo procederse á la renovación de las Juntas municipales de Sanidad para el bienio de 1881-83, según lo dispuesto en la circular de la Dirección del ramo fecha 20 del actual, encargo á los Sres. Alcaldes de aquellos pueblos de esta provincia cuyo vecindario sea de 1.000 habitantes en adelante, propongan á este Gobierno dentro del término de ocho días, las ternas correspondientes, á fin de que este Gobierno pueda elevarlas á la Superioridad.

El art. 54 de la vigente ley de Sanidad dice que las Juntas municipales deberán componerse, del Alcalde Presidente, un profesor de Medicina, otro de Cirujía, otro de Farmacia, un veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria.

Espero, pues, del reconocido celo de los Sres. Alcaldes que cumplirán este servicio con el mayor esmero y actividad, sin dar lugar á recuerdos enojosos y proponiendo para el cargo de vocal de las expresadas Juntas, personas que por su moralidad y conocimientos sean acreedoras.

Zamora 23 de Abril de 1881.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ MORENO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Extracto de la sesión del día 17 de Febrero de 1881.

Abierta bajo la presidencia del Sr. D. José Rodríguez, Presidente, con asistencia de los Sres. García Solalinde, Fernandez (D. Protasio), Roman (D. Felipe), Chamorro, Morejón, La Higuera, Roman (D. Alonso), Hernandez, Rodriguez (D. Isidoro), Ceballos, Mela, Merchan y Fernandez (D. Nicanor).

Aprobó lo practicado por la Comisión provincial y Diputados residentes en esta ciudad en los expedientes de consumos de los pueblos de Fuente la Peña, Fresno de la Ribera, Morales de Toro, Perdigon, Coreses, Pobladura del Valle y Peleas de Arriba.

Concedió licencia para ser sustituto en el servicio militar á Florencio de Santa Marta, acogido en la Casa-hospicio de esta ciudad.

Acordó contestar á una excitación de la Comisión provincial de Madrid, que el estado de fondos de esta Corporación no la permite contribuir á la solemnidad del Centenario de Calderon de la Barca.

Desestimó una instancia de la Maestra de escuela práctica de esta ciudad en que pide se la dé casa-habitación, y otra de D. Aureliano Ares y Paya en que solicita protección para un libro de que es autor, titulado «Método simultáneo de lectura y escritura.»

A consecuencia de una indicación de los Sres. Merchan y Roman (D. Alonso), el Sr. Presidente rogó á la Comisión de actas emita dictamen á la mayor brevedad

en la de eleccion de Diputado provincial por el distrito de Fuentes-preadas.

Se aprobó el presupuesto adicional al ordinario vigente.

Siendo pasadas las horas de reglamento se suspendió la sesion hasta las cinco de la tarde.

Abierta nuevamente a la hora expresada, con asistencia de los mismos Sres. Diputados, se leyó el dictamen de la Comision de actas relativo a la de eleccion de Diputado por el distrito de Fuentes-preadas, en que se pide que el Ayuntamiento de Fuente el Carnero remita varios documentos a la mayor brevedad.

Después de usar de la palabra en contra el Sr. don Alonso Roman y de rectificar dicho señor y el Sr. La Higuera, fué aprobado dicho dictamen en votacion ordinaria.

Se dió lectura de una comunicacion del Sr. La Higuera en que dá cuenta de las gestiones practicadas por dicho señor en el asunto relativo a los bienes que don Manuel Gonzalez Allende dejó por testamento al Hospital de Toro, acordando la Diputacion conferir poder en forma a D. Roman de La Higuera para que la represente en dicha testamentaria.

Acordó nombrar escribiente de su Secretaria a don Amador Herraiz con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Aprobó lo practicado por la Comision provincial respecto a la admision de niños en la Casa-hospicio.

Aprobó igualmente el convenio hecho por la misma con el Sr. Presidente de la Junta municipal de Beneficencia de esta ciudad respecto a lo que dicha Junta ha de percibir por renta de láminas de las Memorias pias clasificadas de municipales.

Nombró Maestro de música del Hospicio a D. Eduardo Sanchez.

Aprobó el acuerdo de la Comision provincial para adquirir por subasta 300 metros de paño con destino a los acogidos en la Casa-hospicio.

Igualmente aprobó lo ejecutado por la misma respecto a unos acopios para la conservacion de la carretera de Zamora a Cubillos: lo referente a una subasta de 170 arrobas de tocino para los establecimientos de Beneficencia de esta ciudad: la subasta para el establecimiento de una cocina económica en el Hospital de Toro: la de acopios para la carretera de Toro a Manganese: lo practicado por la misma Comision en la subvencion concedida al Ayuntamiento de Algodre para construir una carretera en direccion a Coreses: el nombramiento de peon auxiliar con destino a la carretera de Villalpando hecho a favor de Lucas Rapado: el señalamiento de subasta del trozo 11 de la carretera de Zamora a Villalpando: la subasta verificada del trozo 12 de la misma carretera, y el acuerdo de la Comision de que las láminas del 3 por 100 intrasferible se custodien en la Depositaria.

Concedió seis meses de licencia al practicante don Cándido Sandoval; nombró durante este periodo a D. Francisco Lobo con el haber diario de 1'50 pesetas.

Desestimó una instancia de D. Rafael Broco en que protexa la adjudicacion del trozo 12 de la carretera de Zamora a Villalpando y ofrece construir en nombre de D. Salustiano Mariño los trozos restantes de la misma con la baja proporcional a la obtenida en el trozo 12 de la indicada via de comunicacion.

Confirmó un acuerdo de la Comision provincial en que señaló a los enfermeros el haber diario de 1'75 pesetas en lugar del de 1'50 que antes disfrutaban.

Acordó se lleven a efecto las obras de reforma de las habitaciones de las Hermanas de la Caridad del Hospital de la Encarnacion, con arreglo al proyecto presentado por el Arquitecto provincial, así como las de reconstruccion de la galeria de dicho Hospital.

Acordó dar una gratificacion a los empleados de la imprenta provincial igual al importe de quince dias de haber por las horas extraordinarias que han empleado en la confeccion y tirada de las listas electorales, y que se impriman en dicho establecimiento cuantos documentos impresos gasten los Ayuntamientos de la provincia.

Aprobó la contrata hecha por la Comision provincial de las obras de cristaleria para los cierres de la galeria baja y ventanas de la escalera principal del Palacio de la Diputacion.

Aprobó los proyectos de travesias de los pueblos de Benegiles, Aspariegos, San Martin de Valderaduey y Villardiga en la carretera provincial de Zamora a Villalpando.

Que se paguen al Ayuntamiento de Casaseca de las Chanas 245 pesetas 28 céntimos por la subvencion que se le tiene concedida.

Acordó hacer constar que ha visto con mucho gusto el que los Ayuntamientos de Zamora, Villalpando y otros se hacen cargo de las expropiaciones de los ter-

renos que en sus respectivos terminos ocupe la carretera de Zamora a Villalpando.

Aprobó las cuentas de las obras hechas por administracion en el Palacio provincial, y lo practicado por la Comision permanente respecto a la construccion de la fuente del patio principal de dicho Palacio.

Acordó remitir al Sr. Ingeniero Jefe de la provincia el proyecto de reparacion de la carretera de Toro a Manganese.

Aprobó lo practicado por la Comision provincial respecto a la recepcion de las obras de pintura y decorado interior del Palacio de la Diputacion.

Aprobó igualmente lo practicado por la misma Comision y mayoría de señores Diputados en sesion de 20 de Enero último, en que acordaron variar los plazos de pago de la contrata de pintura y decorado del salon de sesiones de la Diputacion en el Palacio provincial.

Asimismo acordó aprobar la reforma de la tribuna de dicho salon de sesiones ordenada por el Sr. Presidente, cuya reforma consiste en dar a la expresada tribuna la forma de semicírculo, y que los gastos que esta obra ocasioné se hagan por administracion.

Enterada la Diputacion de que el escribiente don Rafael Bercero, ha venido cobrando una peseta diaria sobre su sueldo, por gratificacion con cargo al presupuesto de la obra del Palacio provincial por llevar la contabilidad de la misma, acordó cese desde 1.º de Marzo próximo en el percibo de dicha gratificacion, y que se aumente su sueldo en igual cantidad, consignada en el presupuesto adicional, para que pueda percibirla desde 1.º de Marzo próximo; de forma que el sueldo del expresado funcionario queda fijado en 1465 pesetas anuales.

En este estado se levantó la sesion.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

Extracto de la sesion de 1.º de Abril de 1881.

Abierta bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, con asistencia de los Sres. Diputados Rodriguez (D. José), Solalinde, Fernandez (D. Protasio), Mela, San Roman, Chamorro, Rodriguez (D. Isidoro), La Higuera, Fernandez (D. Nicanor), Ceballos, Hernandez, Serrano, Merchan, Roman (D. Alonso), Roman (D. Felipe), Gonzalo, y Rodriguez (D. Felipe), fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Se acordó presentar para la sesion siguiente el dictamen de la Comision de actas en la de eleccion de Diputado provincial por el distrito de Fuentes-preadas.

Que los expedientes presentados al despacho pasen a las respectivas Comisiones, para que emitan dictamen sobre ellos.

El Sr. Roman inició la idea de que la Diputacion gestionase lo necesario a fin de que los mozos que son llamados a la capital procedentes de reemplazos anteriores y que han de resultar libres de responsabilidad al practicarse la revision de excepciones, queden en sus casas hasta verificarse dicha revision; de cuyo propósito desistió después de saber las gestiones practicadas con igual objeto por la Comision provincial y que refirió detalladamente D. Julian Hernandez.

Acordó dirigir una excitacion al Gobierno de S. M. a fin de que se subaste el trozo de carretera de Bermillo de Sayago a Fermoselle.

En este estado se levantó la sesion.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

Extracto de la sesion de 2 de Abril de 1881.

Abierta bajo la presidencia de D. José Rodriguez, con asistencia de los Sres. Solalinde, Roman (D. Alonso), Merchan, Roman (D. Felipe), Gonzalo, Hernandez, Ceballos, Fernandez (D. Nicanor), La Higuera, Serrano, Rodriguez (D. Isidoro), Mela, San Roman, y Rodriguez (D. Felipe), fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Se acordó pasaran a la Comision de obras dos proposiciones sobre recomposicion de un ponton que existe en las dehesas de la Albañeza y la Serma, y la de otro entre los distritos de Robleda, Cobreros y Galende.

Se acordó admitir Diputado provincial por el distrito de Fuentes-preadas a D. Juan de Luis Casaseca, electo por dicho distrito.

Se nombró una comision compuesta de un señor Diputado por cada partido, para que examine el proyecto de presupuesto provincial para 1881-82.

Siendo pasadas las horas de reglamento suspendióse la sesion para continuarla a las siete de la noche.

Reanudada a dicha hora, acordó la Diputacion pasar varios asuntos a las respectivas comisiones.

Acordó socorrer con 1.000 pesetas a los pueblos de Santa Cristina y Manganese de la Polvorosa; 1.000 a Galende y 1.000 a Abelon y 1.000 a Losacino, para atender a remediar en parte los daños ocasionados en dichos pueblos por las ultimas lluvias y avenidas.

En este acto tomó posesion de su cargo el Diputado por el distrito de Fuentes-preadas D. Juan de Luis Casaseca.

Acordó la Diputacion consignar en el presupuesto próximo, 1.000 pesetas con destino al asilo de ancianos de esta ciudad.

En una reclamacion de varios vecinos de Villanueva de Azoague contra el reparto de consumos, acordó la Diputacion que teniendo en cuenta lo avanzado del actual ejercicio económico, razon por la cual no hay tiempo de reformar el reparto apelado, que los individuos que se citan en la reclamacion, paguen las cuotas que tenían señaladas en el repartimiento del año anterior, y el aumento que está produciendo se agregue a lo distribuido para partidas fallidas, con la prevencion de que en el reparto que se haga en el próximo ejercicio se rebaje el total importe de este aumento.

Aprobó lo practicado por la Comision provincial en un expediente de Villalobos, sobre reclamaciones contra el reparto de consumos y en otro de Villanueva del Campo, autorizando a este Ayuntamiento para litigar.

Acordó informar favorablemente la pretension del Ayuntamiento de Cerecinos de Campos, de que se le entreguen 10.582 pesetas y 23 céntimos, procedentes del 80 por 100 de propios, para invertir esta suma en la construccion de Casa-Ayuntamiento y escuelas de ambos sexos.

Aprobó lo practicado por la Comision provincial en la subasta del trozo 11 de la carretera provincial de Zamora a Villalpando.

Se aprobó el dictamen de la Comision de obras relativo a las de un ferro-carril de Zamora a Astorga.

Acordó anunciar para el 15 de Mayo próximo la subasta del trozo 1.º de la carretera de Zamora a Villalpando.

En este estado se levantó la sesion.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. José Gonzalez Lobon, Juez municipal de esta villa de Benavente y accidental de primera instancia por traslacion del propietario.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la herencia de D. Benito Gonzalez Longoria Fernandez Quinones, soltero, de edad de cuarenta y ocho años y cuyo domicilio tuvo en esta villa, el cual falleció el dia veinte y tres de Octubre de mil ochocientos ochenta en la villa de Grado, de donde era natural, correspondiente al Juzgado de primera instancia de Pravia, sin disposicion testamentaria, y sin tener ascendientes ni descendientes, siendo sus únicos parientes colaterales más próximos D.ª Clara y D.ª Antonia Gonzalez, mujeres respectivamente de D. Ramon Gonzalez Longoria vecino de Oviedo, y de D. Juan Gonzalez Garrido que lo es de Andanzas; para que dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan a deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la Escribania de D. Sixto Marban a instancia del Procurador del mismo D. Eliseo Lumeras Pardo, en nombre y con poder bastante de los mencionados D. Ramon Gonzalez Longoria y D. Juan Gonzalez Garrido, como maridos de las expresadas D.ª Clara y D.ª Antonia Gonzalez.

Si así lo hacen, se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Benavente a diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—José Gonzalez.—Por mandado de S. S., Cándido Miranda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 18 del actual desapareció del prado de Sorriñana, término de Peleagonzalo una potra de tres años, pelo bayo-oscuro, la cabeza cana, en la parte inferior del labio superior un lunar blanco, esquilada en el hombro del lado derecho; en la parte inferior de las cuatro extremidades tiene el pelo negro, y herrada de pies y manos, seis cuartas y media y dos dedos de alzada.

Su dueño Bernardo Malmierca, vecino de Peleagonzalo.